

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2022

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Económico



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió que se le informara el fundamento para que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (**FICEDA**) use el mismo logotipo que la Central de Abasto (**CEDA**).



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente se inconformó de no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que el Sujeto Obligado en ningún momento se pronunció respecto de la información solicitada, se resolvió **Revocar** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Logotipo, Central de Abasto, CEDA, FICEDA.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Económico
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
ECONÓMICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2746/2022**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Económico se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El cinco de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162322000250**, señalando como medio para oír y recibir notificaciones “**Correo electrónico**” y solicitando en la modalidad “**Copia Simple**”. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

“...SOLICITO DOCUMENTO O DOCUMENTOS QUE MUESTREN Y ME INFORMEN DE LO SIGUIENTE: EN QUE FECHA DE LA GACETA OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MEXICO O INCLUSO DEL ENTONCES DISTRITO FEDERAL, SE PUBLICO ACUERDO ALGUNO EN EL QUE SE PUEDA ADVERTIR CON CLARIDAD QUE EL FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA CENTRAL DE ABASTO (FICEDA) PUEDE UTILIZAR CONJUNTAMENTE EN SU DOCUMENTACION INTERNA EL

¹ Con la colaboración de Jorge Valdés Gómez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

LOGOTIPO DE LA CENTRAL DE ABASTO (CEDA) O SI ESTA SECRETARIA Y/O LA CENTRAL DE ABASTO SE LO PERMITE, CON QUE FUNDAMENTO LEGAL Y DENTRO DE QUE MARCO JURIDICO PUEDE HACERLO, NO OMITO MENCIONAR QUE BUEN NUMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACION PUBLICA, REALIZADAS POR EL SUSCRITO A ESTE SUJETO OBLIGADO. ADVIERTEN AMBOS LOGOTIPOS, QUE DE HECHO Y DE DERECHO OBRAN EN MI PODER DOCUMENTOS ORIGINALES DONDE SE ADVIERTEN DE MANERA CONJUNTA AMBOS LOGOTIPOS EN LA DOCUMENTACION PROVEIDA POR EL FICEDA Y POR CEDA, Y CUANDO SE DA EL CASO ESTA SECRETARIA CONTESTA CONFORME A DERECHO, Y CUANDO NO SE DA EL CASO, SEÑALAN A FICEDA COMO RESPONSABLE AL CUAL NO SE TIENE ACCESO POR SER ENTE PRIVADO, NO OBSTANTE, REITERO, AMBOS LOGOTIPOS FIGURAN EN LA DOCUMENTACION SOLICITADA Y EN LA QUE ESTA POR SOLICITARSE. NO OMITO MENCIONAR A ESTE ORGANO GARANTE ASI COMO A ESTE SUJETO OBLIGADO, QUE LO REQUERIDO ES DE INTERES PUBLICO Y DE ALTO IMPACTO PARA LA SOCIEDAD, DE ELLO. SOLICITO QUE LA RESPUESTA SEA Estrictamente vigilada y sancionada por el comite de transparencia de este sujeto obligado, GRACIAS..." (Sic)

II. Respuesta. El diecisiete de mayo, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio **SEDECO/OSE/DEJyN/UT/0654/2022** de la misma fecha, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

"...Sobre el particular, anexo a la presente copia de los oficios SEDECO/DEAF/926/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, recibido en esta oficina el 16 del mismo mes y año, suscrito por la Lic. Ramona Hernández Morales, Directora Ejecutiva de Administración y Finanzas Y SEDECO/DEAF/DEACEDA/000313/2022 de fecha 11 de mayo de 2022, recibido en esta oficina el 12 del mismo mes y año, suscrito por el Lic. Tonatíuh Salazar Torres, Director de Enlace Administrativo de CEDA, en los cuales envían la respuesta a la solicitud..." (Sic)

A dicha respuesta se incluyó el oficio **SEDECO/DEAF/DEACEDA/000313/2022**, de fecha once de mayo, emitido por la **Dirección de Enlace Administrativo**, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

*"...De conformidad con los artículos 6to, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, se desahoga el requerimiento de información solicitada en líneas arriba; por lo que se informa a Usted que en la liga electrónica siguiente: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/5cc/b12/d87/5ccb12d87a046038647965.pdf> podrá el solicitante consultar en formato pdf, el documento denominado **"MANUAL DE IDENTIDAD INSTITUCIONAL 2018-2024"** el cual en su página número 35, muestra los logos que debe utilizar la Coordinación General de la Central de Abasto de la Ciudad de México de la Secretaría de Desarrollo Económico.*

Es menester mencionar que la aplicación del Manual en cita, es de carácter obligatorio para todas las Unidades Administrativas del Gobierno de la Ciudad de México, ya que el mismo refiere la función visual de la identidad institucional...” (Sic)

De igual forma se se acompañó del similar con número **SEDECO/DEAF/926/2022**, de fecha trece de mayo, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, el cual señala esencialmente lo siguiente:

“...Al respecto, toda vez que de la lectura, refiere a facultades, competencias y funciones propias del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (FICEDA), y la Coordinación General de la Central de Abasto, (CEDA), para hacer su pronunciamiento, solicito a usted que por su amable conducto como responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Desarrollo Económico, se remita la presente solicitud, a las áreas correspondientes. En tal virtud que esta Dirección, no es competente para emitir una respuesta.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 211 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (Sic)

III. Recurso. El veinticinco de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“...QUE EL SUSCRITO ESTA EN TIEMPO Y FORMA PARA RECURRIR LA RESPUESTA QUE NOS OCUPA.

QUE EL ANEXO UNO ENUMERADO EN AZUL EN SU PARTE SUPERIOR DERECHA, Y QUE CONSTA DE OCHO FOJAS UTILES, ES LA RESPUESTA INTEGRAL QUE EL SUJETO OBLIGADO ME PROPORCIONA.

QUE AUNQUE SE DICE OCHO FOJAS UTILES, LAS FOJAS CUATRO, SEIS Y OCHO, SE ME ENVIAN

COMPLETAMENTE EN BLANCO, TAL CUAL SE PUEDE OBSERVAR EN LA RESPUESTA PROVEIDA POR EL SUJETO OBLIGADO, EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, SIENDO ESTA EN SU MODALIDAD DE INFORMACION PUBLICA.

QUE EN LA FOJA TRES DEL PRESENTE ANEXO, SE ADVIERTE EL OFICIO SEDECO/DEACEDA/000313/2022, DE FECHA 11 DE MAYO DE 2022, SIRVASE OBSERVAR EN EL ASUNTO, 090162322000250 SOLICITA DOCUMENTO QUE MUESTRE E INFORME QUE ACEDA PUEDE UTILIZAR CONJUNTAMENTE EN SU DOCUMENTACION INTERNA EL LOGO DE CEDA (MAL TRANSCRITO) Y QUE DICHO OFICIO ESTA DIRIGIDO AL LIC. JESUS SALINAS RODRIGUEZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (SIN MENCIONAR SI CEDA O SEDECO) Y SIGNADO POR LO QUE DESEO SUPONER EL LIC. TONATIUH SALAZAR TORRES, DIRECTOR DE

ENLACE ADMINISTRATIVO (SIN SEÑALAR SI DE CEDA O SEDECO) Y MENCIONO DESEO SUPONER, TODA VEZ QUE ENTRE LA FOJA TRES Y LA FOJA CINCO, INTERVIENE COMPLETAMENTE EN BLANCO LA FOJA CUATRO, Y ESO INHIBE POR COMPLETO LA INTERPRETACION DE LA SUPUESTA RESPUESTA, ADMEAS, INHIBE QUE EL SUSCRITO PUEDA REBATIR O ARGUMENTAR SOBRE LO QUE NO SE PUEDE ADVERTIR.

ADEMAS, EN LA FOJA CINCO, SE ME REMITE A UNA LIGA ELECTRONICA, LA CUAL JAMAS SOLICITE, SE SOLICITO DOCUMENTACION INHERENTE AL TEXTO ORIGINAL DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

RESPECTO A LA FOJA SEIS, ME VEO EN LA IMPOSIBILIDAD DE ARGUMENTAR TEXTO ALGUNO, TODA VEZ EL SUJETO OBLIGADO, LA REMITE EN SU SUPUESTA RESPUESTA COMPLETAMENTE EN BLANCO.

RESPECTO A LA FOJA SIETE, OFICIO DE FECHA 13 DE MAYO DE 2022, SEDECO/DEAF/926/2022, DIRIGIDO AL LIC. JESÚS SALINAS RODRÍGUEZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA (SIN PRECISAR SI CEDA O SEDECO) Y SIGNADO POR LA LIC. RAMONA HERNÁNDEZ AGUILAR, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SIN PRECISAR ÁREA DE ADSCRIPCIÓN CEDA O SEDECO) Y SIGNADO POR LA LIC. RAMONA HERNANDEZ AGUILAR, 25 MAPREÑORA ECUTIVA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS (SIN PRECISAR AREA DE ADCRIPCION CEDA O SEDECO) Y EN EL TEXTO QUE ES DE ML INTERES Y PARA LO QUE NOS OCUPA, Y QUE REZA EN SU LITERALIDAD)

“Al respecto, toda vez que de la lectura, se refiere a facultades, competencias y funciones del Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (FICEDA) y la Coordinación General de la Central de Abasto (CEDA), y para hacer un pronunciamiento, solicito a usted que por su amable conducto como responsable de la Unidad de Transparencia en la Secretaría de Desarrollo Económico, se remita la presente solicitud, a las áreas correspondientes. En tal virtud que esta Dirección no es competente para emitir una respuesta. “FIN DE CITA.

DEL PARRAFO QUE ANTECEDE, SE PUEDE ADVERTIR CON CLARIDAD, QUE LA LIC. RAMONA HERNANDEZ AGUILAR, LE SOLICITO AL LIC. JESUS SALINAS RODRIGUEZ, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, ELLA SI PONE EL TEXTO CORRECTO, Y QUE SE TURNARA A LAS AREAS CORRESPONDIENTES (EN PLURAL) LAS CUALES EL SUSCRITO DESCONOCE, PERO NO OBSTANTE EL 11C, JESUS SALINAS RODRIGUEZ, FUE OMISO EN DAR SEGUIMIENTO Y ABUNDANCIA A LO SOLICITADO POR EL SUSCRITO.

EN LA FOJA OCHO DEL PRESENTE ANEXO, DE IGUAL MANERA ME VEO IMPOSIBILITADO A ARGUMENTAR SIQUIERA TEXTO ALGUNO, TODA VEZ TAMBIEN SE OBSERVA COMPLETAMENTE EN BLANCO.

EN DEFINITIVA, EL SUJETO OBLIGADO NO ATIENDE EL TEXTO DE LA SOLICITUD, Y POR ENDE NO SE PUEDE CONSIDERAR UNA RESPUESTA COMO TAL, DE ELLO SE DESPRENDE LA INCONFORMIDAD DEL SUSCRITO CON LA FALTA DE RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO AL FOLIO QUE NOS OCUPA.

AHORA BIEN Y DESDE MI CRITERIO, TANTOS ERRORES, OMISIONES Y DEMAS ANOMALIAS COMO FOJAS EN BLANCO, EVASIVAS (SIC) SON MERITORIAS DE QUE ESTE ORGANO GARANTE LE DE VISTA AL ORGANO INTERNO DE CONTROL DEL SUJETO OBLIGADO. LO ANTERIOR, TODA VEZ QUE LAS ACCIONES, OMISIONES Y ERRORES SON CAUSAS DE SANCION ADMINISTRATIVA.

SIN MAS POR EL MOMENTO, SOLICITO SE LE DE TRAMITE Y TUTELA AL PRESENTE RECURSO DE REVISION, Y SE LE ORDENE AL SUJETO OBLIGADO, UNA BUSQUEDA EXHAUSTIVA, LA CUAL EN ESTA RESPUESTA NO SE ADVIERTE, Y SE ME ENTREGUEN LOS DOCUMENTOS DONDE SE PUEDA ADVERTIR CON CLARIDAD, FUNDADOS Y MOTIVADOS, EL PORQUE AMBOAS ENTES, UNO PUBLICO, CENTRAL DE ABASTO, Y EL OTRO PRIVADO, FIDEICOMISO PARA LA CONSTRUCCION Y OPERACIÓN DE LA CENTRAL DE ABASTO, PUEDEN UTILIZAR CONJUNTAMENTE SUS LOGOTIPOS EN SU DOCUMENTACION. AGRADECERE SE ME NOTIFIQUE DE TODO CUANTO TENGA QUE SER, AL CORREO ELECTRONICO [REDACTED]...” (Sic)

IV. Turno. El veinticinco de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.2746/2022 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Prevención. El treinta de mayo, con fundamento en el artículo 238, párrafo segundo de la Ley de Transparencia, se previno a la parte recurrente, a efecto de que, en un plazo de cinco días hábiles, a partir del día siguiente de su notificación, aclarara que parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, así como, las razones o motivos de su inconformidad, los cuales deberían estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

V. Desahogo de Prevención. El cuatro de junio, la parte recurrente, a través de un correo electrónico, el cual se tuvo por presentado hasta el día seis de junio, desahogó la prevención que le fue realizada, manifestando esencialmente lo siguiente:

“...RESPECTO DE LA PREVENCIÓN QUE SE ME HACE A TRAVÉS DE MI CORREO ELECTRÓNICO, EN CUANTO AL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP 2746/2022, MISMO QUE SE ORIGINO DE LA SOLICITUD FOLIO IDENTIFICADO 090162322000250, SEÑALO QUE EL ACTO RECLAMADO ES PRECISAMENTE LA FALTA DE RESPUESTA CON REALCIÓN AL TEXTO DE LA SOLICITUD ORIGINAL, PRECISANDO QUE EL SUJETO OBLIGADO NO ATENDIÓ EN ABSOLUTO EL CONTEXTO DEL MENCIONADO TEXTO DE LA SOLICITUD, ESPERANDO QUE CON ESTO SE CUMPLA EN TIEMPO Y FORMA LA PREVENCIÓN, SE SIGA CON CON EL TRAMITE Y TUTELA DEL PRESENTE RECURSO, GRACIAS...” (Sic)

Durante el mismo día seis de junio, la parte recurrente remitió a este Instituto un segundo correo electrónico, manifestando lo que a continuación se transcribe:

“...EN SEGUIMIENTO Y ALCANCE AL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO INFOCDMX/RR.IP 2746/2022 DEL CUAL SOY RESPONSABLE, ENVIO TRES ARCHIVOS ADJUNTOS CON LA INTENCIÓN MANIFIESTA DE QUE SEAN VALORADOS Y ROBUSTESCAN EL TEXTO DE LA SOLICITUD ORIGINAL, EN DICHS DOCUMENTOS, SIRVANSE OBSERVAR LOS LOGOTIPOS QUE SE USAN DE MANERA CONJUNTA ENTRE AMBOS ENTES, UNO PRIVADO (FICEDA) Y EL OTRO PÚBLICO (CEDA) QUE RESPONDE A SEDECO, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, ADEMÁS SIRVASE OBSERVAR LAS FECHAS, DEL IDENTIFICADO COMO REGLAMENTO SE DESCONOCE SU FECHA DE INTERVENCIÓN EN LA CENTRAL DE ABASTO, PERO YA SE TRABAJA EN ELLO...” (Sic)

A dicho correo electrónico se incluyeron tres documentos consistentes en lo siguiente:

- Boleta de sanción emitida por la Dirección de Seguridad, Vialidad, y Protección Civil del **Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto**.
- Documento denominado **“Acta Entrega – Recepción”**
- Folleto denominado **“Procedimiento para la aplicación de multas por sanciones viales”**

VI. Admisión. El seis de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VII. Alegatos del Sujeto Obligado: El diecisiete de junio se recibió, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, el oficio **MX09-CDMX-SEDE/CAB/099/2022**, de fecha quince de junio, por medio del cual el Sujeto Obligado presentó sus manifestaciones y alegatos, reiterando la legalidad de su respuesta.

Cabe destacar que, de las constancias que integran los presentes autos, se advierte que el Sujeto Obligado remitió su escrito de alegatos a la parte recurrente, tanto a través de correo electrónico, como del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

VIII. Alegatos de la Parte Recurrente: El diecisiete de junio la parte recurrente dirigió un correo electrónico a este Instituto manifestando lo siguiente:

“...AGRADEZCO LA ATENCION DE ENVIARME LOS ALEGATOS DE LA C. MARCELA VILLEGAS SILVA, COORDINADORA DE LA CENTRAL DE ABASTO, NO OBSTANTE, NO SATISFACEN EN ABSOLUTO MIS REQUERIMIENTOS DE INFORMACION PUBLICA DERIVADOS DE LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA Y MISMA QUE CAUSO RECURSO DE

REVISION, SEÑALO ENFASIS AÑADIDO, QUE JAMAS SOLICITÉ SE ME REMITIERA A NINGUNA LIGA ELECTRONICA, DE HECHO Y DE DERECHO SOLICITE DOCUMENTALES QUE ESPECIFIQUEN Y CLARIFIQUEN EL CONTENIDO EXPLICITO DE MI SOLICITUD ORIGINAL, LO CUAL NO SUCEDIO EN TIEMPO Y FORMA. DE CUALQUIER MANERA, REENVIO EL CORREO EN SU TOTALIDAD A LA PONENCIA QUE SE NOS ASIGNO, SEÑALANDO QUE NO ME DESISTO EN ABSOLUTO DEL RECURSO QUE NOS OCUPA, Y PRECISANDO QUE LOS ALEGATOS DE LA FUNCIONARIA EN COMENTO NO SE TOMEN COMO UNA RESPUESTA COMPLEMENTARIA...” (Sic)

VII.- Cierre. El veintinueve de junio, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia, prevista en relación con el artículo 248, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

Es así como, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio 090162322000250, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados, mismos que recaen en las causales de procedencia del presente recurso de revisión previstas en el artículo 234, fracción V, de la Ley de Transparencia, el cual señala:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*
[...]

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

[...]

Derivado, de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente

recurso de revisión inconformándose esencialmente de que la respuesta no corresponde con lo solicitado.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se vulneró este derecho al particular.

Derivado de lo anterior, es importante destacar lo siguiente:

1. La persona solicitante requirió esencialmente que se le proporcionara el fundamento para que el Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (**FICEDA**) use el mismo logotipo que la Central de Abasto (**CEDA**).
2. Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto de la **Dirección de Enlace Administrativo**, proporcionó una dirección electrónica que brinda acceso a un documento denominado “**Manual de Identidad Institucional del Gobierno de la Ciudad de México**”.
3. Por su parte, la persona recurrente se inconformó, de manera concreta, de que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no corresponde con lo solicitado.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

***Artículo 3.** El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

***Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

***XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

...

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

...

Artículo 8. *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

Artículo 177. *La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.*

Artículo 178. *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 179. *Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables.*

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Artículo 181. *La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.*

Artículo 182. *Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

...

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. *Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos.** La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

De lo antes expuesto, se desprende que la persona solicitante requirió que se proporcionara el fundamento para que el **Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (FICEDA)** use el mismo logotipo que la **Central de Abasto (CEDA)**.

Al respecto, el Sujeto Obligado, por conducto de la ***Dirección de Enlace Administrativo***, brindó acceso a un documento denominado “**Manual de Identidad Institucional del Gobierno de la Ciudad de México**”.

Es así como este Instituto procedió a analizar dicho documento, advirtiendo que dicho manual contiene las disposiciones aplicables para el uso del logotipo del Gobierno de la Ciudad de México, así como de las diversas dependencias que lo integran.

En ese sentido, este Instituto advirtió que en dicho documento, en su página 31, se incluye el logotipo correspondiente a la Dirección General de la Central de Abasto:



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que, en ningún momento el Sujeto Obligado se pronunció respecto de lo que le fue solicitado, es decir, la fundamentación para que, tanto el **Fideicomiso para la Construcción y Operación de la Central de Abasto (FICEDA)**, como la **Central de Abasto (CEDA)** usen el mismo logotipo.

Es muy importante precisar que, si bien el logotipo que aparece en el “**Manual de Identidad Institucional del Gobierno de la Ciudad de México**” difiere del logotipo incluido en los documentos aportados por la parte recurrente al desahogar la prevención, también es cierto que la Ley de Transparencia establece un procedimiento al cual se deben ceñir los sujetos obligados para atender de manera adecuada una solicitud de información.

Del caso concreto se desprende que el Sujeto Obligado se limitó a brindar acceso a un documento que contiene, entre otros, un logotipo de la Dirección General de la Central de Abastos, sin embargo, no emite ningún pronunciamiento respecto a lo estrictamente solicitado, es decir, no manifiesta si, como lo indica la persona solicitante, el FICEDA y el CEDA comparten el mismo logotipo, o por el contrario, si estos difieren entre sí.

Dicha omisión se traduce en una respuesta carente de la debida fundamentación y motivación, que no brinda certeza jurídica, ni a la persona solicitante, ni a la ciudadanía en general, dado que se trata de una solicitud de acceso a la información pública.

En virtud de lo anterior, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado incumplió con la Ley de Transparencia, pues su respuesta carece de congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el

procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; por tanto, resulta **fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información la solicitud de información con número de folio 090162322000250 a todas las unidades administrativas competentes, de entre las cuales no puede omitirse la “*Dirección de Enlace Administrativo*” para que, previa búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos, emita un pronunciamiento respecto de la información solicitada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2746/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de julio de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JVG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**